

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2716-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 05 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700097285**, el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700097285, de fecha 05 de julio de 2017, el Oficio N° 292-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 30 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 2274-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 19 de octubre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Cajamarca S/N, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca; cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20495815057.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de julio de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Cajamarca S/N, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 123616-050-060916, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.**, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700097285, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con las normas sobre registro y actualización de precios, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL
1	No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los combustibles DB5-S50, G-84P, G-90P y G-95P que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-97285, de fecha 13 de julio de 2017, la agente fiscalizada presentó su descargo al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700097285.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 292-2018-OS/OR CAJAMARCA de fecha 30 de enero de 2018, notificado el 06 de febrero de 2018<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 304-2018-OS/OR CAJAMARCA, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.**, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de

<sup>1</sup> Según cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. A través de los escritos de registro N° 2017-97285, ingresados, respectivamente, con fechas 08 y 13 de febrero de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2274-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 19 de octubre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 731-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 19 de octubre del 2018, notificado el 22 de octubre del 2018, se trasladó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 2274-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-97285, de fecha 29 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al informe final de instrucción.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA PRICE DE OSINERGMIN, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS DIESEL B5-S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Oficio N° 292-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 30 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2<sup>º</sup> señala que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.

---

<sup>2</sup> Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD, publicada el 04 de abril de 2017.

Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERGMIN y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.

Del Sistema de Control de OSINERGMIN<sup>3</sup>, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700097285, de fecha 05 de julio de 2017, y de las fotografías obrantes en el expediente sancionador, se ha verificado que la empresa fiscalizada no actualizó la información de precios vigentes correspondiente a los productos que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO				
PRODUCTO	Gasohol 84 Plus (galón)	Gasohol 90 Plus (galón)	Gasohol 95 Plus (galón)	Diesel B5 S-50 (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	11.70	12.70	13.90	11.50
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/)	11.30	12.30	13.30	10.60
Precio de venta consignado en el surtidor o dispensador (S/)	11.30	12.30	13.30	10.60

### 2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

La empresa fiscalizada en sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700097285 señaló que actualmente cumple con la actualización de precios y adjuntó, en calidad de medios probatorios, cuatro (04) capturas de pantalla del “Precio de Gasolina y Diésel en Estaciones de Servicio y Grifos formales”, de fecha 11 de julio de 2017.

Asimismo, en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestó lo siguiente:

- a) En su escrito del 08 de febrero de 2018, la fiscalizada solicita dejar sin efecto el procedimiento sancionador manifestando que el 06 de febrero de 2018 debido a que ha realizado la actualización de precios; asimismo informa que el 13 de julio de 2017,

<sup>3</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

informó la actualización de precios de forma no correcta por error inducido por la administración.

- b) En su escrito del 13 de febrero de 2018, la fiscalizada se acoge a los beneficios de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respecto al sistema de graduación de multas, aceptando su responsabilidad por el error cometido; y en consecuencia expresa su compromiso de cumplir con la normativa de Osinergmin.

Adjunta en su escrito del 08 de febrero de 2018, copia simple del Registro de Precios Internos de Combustibles actualizados con fecha 06 de febrero de 2018, respecto de los productos que comercializa.

Además, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada reiteró lo manifestado en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, en el sentido que acepta los cargos y se acoge a los beneficios que ello conlleva.

### 2.1.3. Análisis de los descargos:

En su escrito de fecha 08 de febrero de 2018, la fiscalizada alega nuevamente, que ha cumplido con actualizar la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin, adjuntando a su escrito copia simple del Registro de Precios Internos de Combustibles actualizados con fecha 06 de febrero de 2018. Cabe reiterar lo indicado en el Informe de Instrucción N° 304-2018-OS/OR-CAJAMARCA; expresando claramente que respecto a que ha cumplido con subsanar la infracción cometida, cabe precisar que dicho argumento no resulta amparable, toda vez que como Titular del Registro de Hidrocarburos No 123616-050-060916 es responsable por el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, debiendo verificar que su actividad de hidrocarburos sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Además, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 15º, numeral 15.3, literal f) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No 040-2017-OS/CD, **no son pasibles de subsanación los incumplimientos de falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin** (lo resaltado es nuestro).

Asimismo, la fiscalizada alega que con fecha 13 de julio de 2017, informó la actualización de precios de forma no correcta por error inducido por la administración, motivo por el cual advertir el mismo, la actualización de la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin se realizó el 06 de febrero de 2018. Ante ello cabe precisar que su intención de subsanar la infracción cometida constituye un hecho posterior a la visita de supervisión de fecha 05 de julio de 2017, y de haberse realizado la actualización de precios el 13 de julio de 2017, aplicaría lo precisado en el párrafo precedente; puesto que los incumplimientos de falta de actualización de precios en el sistema PRICE de Osinergmin, no son pasibles de subsanación.

Por otro lado, la fiscalizada en sus escritos del 13 de febrero y 29 de octubre de 2018, se acoge a los beneficios de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, aceptando su responsabilidad por el error cometido, y expresa su compromiso de cumplir con la normativa de OSINERMIN. Al respecto, el reconocimiento de la fiscalizada y sus acciones

correctivas (actualizar la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin con fecha 06 de febrero de 2018), se consideraran como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

#### **2.1.4. Conclusiones:**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

De lo actuado en la presente instrucción, se ha acreditado que durante el mes de julio de 2017, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.** contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Hidrocarburos Líquidos; por lo que se encontraba obligada a registrar y actualizar la información de los productos que comercializa.

En este sentido, considerando que esta no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### **2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:**

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no actualicen su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>4</sup>, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD<sup>5</sup>, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

---

<sup>4</sup> R.C.D 134-2014-OS/CD.

<sup>5</sup> Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En este sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECIFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los combustibles DB5-S50, G-84P, G-90P y G-95P que comercializa.	Numeral 1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<b>No Registrar más de un precio:</b>  OTROS DEPARTAMENTOS: 0.20 UIT	0.20 UIT

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.*

*(...)*

En el presente caso, mediante escrito de 13 de febrero de 2018, es decir, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción, por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50 %.

Asimismo, la fiscalizada acreditó que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que en su escrito del 08 de febrero de 2018, adjuntó la hoja de Precios Internos de Combustible “Registro de Precios por Agentes del Mercado” de fecha 06 de febrero de 2018, en donde se visualiza que ha cumplido con registrar los precios de los productos que comercializa; por tanto, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS-CD, el cual establece lo siguiente:

<sup>6</sup> El Oficio N° 292-2018-OS/OR-CAJAMARCA fue notificado el 06 de febrero de 2018. En este sentido, el plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador venció el 13 de febrero de 2018.

*“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.*

Por tanto, corresponde reducir la multa a imponer en un 55%, en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de actualizar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinermin, correspondiente a los combustibles DB5-S50, G-84P, G-90P y G-95P que comercializa.	Numeral 1.11	0.20	55%	<b><u>0.09</u></b> <sup>7</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE :**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.** con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170009728501**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinermin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo

<sup>7</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.20 UIT – (0.20 UIT \* 55%) = 0.09 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2716-2018-OS/OR CAJAMARCA**

de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS HUAYOBAMBA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

**Ing. Juan Quispe Cuadros**  
**Jefe de Oficina Regional Cajamarca**